



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta al Pleno**, con el **oficio sin número y anexos**, signado por la regidora de obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con un minuto de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conste. -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
 LOS DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DE LA
 CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
 SISTEMAS NORMATIVOS
 INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/47/2024

PARTE ACTORA: ORLANDO
 MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: LEDIS
 INONNE RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024**, emitido el veintisiete de mayo, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el cual calificó como jurídicamente **no válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec
<i>Consejo General</i>	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

De lo narrado en la demanda, de los actos que constituyen un hecho notorio, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

1. ANTECEDENTES⁴

1.1. Método de Elección. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵**, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-135/2022⁶** que identifica el método de elección.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-09-2022.pdf>

⁶ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//135_SANTO_DOMINGO_TOMALTEPEC.pdf



1.2 Asamblea General Comunitaria. Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, el nombramiento de las personas que se desempeñaran como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Asamblea celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Amado Martínez Hernández	Manuel Martínez Martínez
Síndico Municipal	Fernando Pérez Martínez	Fidel Martínez Martínez
Regiduría de Hacienda	Rocío Hernández García	Reyna López García
Regiduría de Salud	Abel Martínez Martínez	German Leonel Martínez Gutiérrez
Regiduría de Educación	Marcela Canseco Pérez	Mariela Alejandra Martínez
Regiduría de Obras	Elda Lorena Martínez Bautista	No se elige

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-225/2022⁷. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-225/2022, de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca; en la que entre otras cosas concluyó lo siguiente:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 16 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir por un periodo de tres años que comprende del 1 de enero al 2023 al 31 de diciembre de 2025.

⁷ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI225.pdf>

*SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f) de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconocen que el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de **Paridad de Género**.*

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhortar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igual, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso n), de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridades electas a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos políticos electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.”

1.4 Asamblea General Comunitaria. El veintidós de enero, se desarrolló la asamblea general extraordinaria para la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras.

1.5 Remisión del expediente de la asamblea. El catorce de febrero, los integrantes de la autoridad municipal, remitieron al *Instituto Electoral*, la documentación relacionada con la asamblea general extraordinaria del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.



1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024⁸. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó no válida la elección extraordinaria de la Concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

1.7 Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal; la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del *Instituto Electoral*, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2024**, emitido el veintisiete de mayo de la presente anualidad⁹.

1.8 Recepción del expediente. En la misma fecha seis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDCI/47/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia instructora para el trámite correspondiente.

1.9 Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de ley. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

1.10 Cumplimiento con el trámite de ley. Por acuerdo de veinticinco de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para

⁸ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_30_2024.pdf.

⁹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_30_2024.pdf.

que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la magistratura instructora ordenó admitir la demanda, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.12 Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día doce de noviembre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho político electoral, ya que refiere que, el Instituto Electoral Local se extralimitó al resolver que en autos no quedaba acreditada la renuncia al cargo de la regidora de obras, y que, derivado de ello calificó como no válida la elección extraordinaria realizada el veintidós de enero, en la que mediante asamblea general determinaron nombrar a la propietaria de la regiduría de obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la**



Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso la parte actora manifiesta que, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, la autoridad responsable transgrede sistema normativo interno.

Ahora bien, si la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto el día tres de junio y presentó su escrito de demanda ante este Tribuna el seis del mismo mes, se tiene que dicho juicio fue presentado dentro de plazo otorgado para ello.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, quienes a su estima, la autoridad responsable se extralimitó al tener por no válida la elección extraordinaria realizada el veintidós de enero, ya que consideran no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, vulnerando sus derechos políticos electorales; de ahí que, tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto de la Ley adjetiva de la materia.

Además, que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y COMPARECIENTE

Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos la documentación de cuenta.

Del escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, promoviendo en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, solicitando se le reconozca el carácter de tercera interesada y realizando diversas manifestaciones en relación al acto impugnado en el presente juicio.

Al respecto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, dicho escrito junto con el presentado el dieciséis de julio del presente año, en donde la compareciente, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a la persona para tales efectos, no cumplen con los requisitos de procedencia para comparecer en el presente juicio como tercera interesada.

Ello porque, fueron presentados fuera del plazo establecido en la ley de la materia, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local. **En consecuencia, no cumplen con el requisito de oportunidad, previsto por la ley de la materia.**

Ello es así, ya que, tal como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, con fecha diez de junio del presente año se ordenó a la autoridad responsable llevara el cabo de trámite de ley, por lo que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado, transcurrió de las nueve horas con treinta y



dos minutos del once de junio a las nueve horas con treinta y dos minutos del catorce de junio del año en curso, por ende, si el escrito de quien se ostenta como tercera interesada fue presentado ante este Tribunal el pasado dieciséis de julio y once de noviembre, es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local, cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, **pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos**, tal como se acordó mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a la instancia que estime pertinente para recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente y forma que en derecho corresponda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora**

Orlando Martínez Hernández, Federico Hernández Pérez y Cándido Martínez Miguel, ciudadanos del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2024**, por el cual el *Consejo General* calificó de jurídicamente no válida la asamblea de elección extraordinaria realizada el veintidós de enero, mediante la cual realizaron el nombramiento de la propietaria de la regiduría de obras del citado municipio, y pretenden que se revoque el acuerdo mencionado y se declare la validez de la ya referida asamblea, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

A estima de los actores, de lo manifestado por la responsable en su acuerdo, les genera agravio específicamente lo siguiente:

“55. En el caso específico, tenemos que la autoridad municipal pretende justificar su proceder, primero en la realización de una elección extraordinaria y luego en el nombramiento directo por parte del Cabildo de otra persona en lugar de la C. Elda Lorena Martínez Bautista, electa en la asamblea del 16 de octubre de 2022 como Regidora de Obras, en que ella renunció al cargo durante la asamblea del 22 de enero de 2024.

56. Para esa finalidad, entre la documentación presentada, adjuntaron el acta de la asamblea del 22 de enero de 2024 donde transcriben someramente los términos en que intervino y participó la C. Elda Lorena Martínez Bautista, citada en los párrafos 23, 26 y 27 de este apartado, por lo que, a partir de ello y de su retiro del lugar donde se efectuaba la asamblea, se infirió que estaba renunciando y que esto fue aceptado por las personas asistentes.

57. Empero, este hecho de la presunta renuncia de la Regidora y su aceptación por la asamblea no es congruente con la actuación posterior de la autoridad municipal, concretamente la ocurrida el día 22 de enero de 2024, narrado en los párrafos 45 y 46 de este apartado, donde la citaron para firmar su renuncia, así como las llaves de la oficina, la acreditación y el sello de la Regiduría.

58. Bajo esta consideración, si la persona ya había presuntamente renunciado en la asamblea del día 22 de enero de 2024 y ésta la aceptó, era por demás innecesario exigirle o pedirle firmar la renuncia, sin embargo, el proceder de esta manera por parte de la autoridad municipal, solo corrobora las afirmaciones efectuadas por la C. Elda Lorena Martínez Bautista, principalmente en el sentido de que en ningún momento ha renunciado al cargo de Regidora de Obras.

59. Efectivamente, de las constancias integradas al expediente que se analiza no existe alguna documental o prueba que permita establecer objetivamente que la Regidora de Obras renunció al cargo, como lo sostiene la autoridad municipal. Mucho menos, se puede inferir que esto ocurrió con los términos del acta de asamblea del 22 de enero de 2024, dado que lo único que se puede acreditar es que la concejal realizó una serie de manifestaciones acerca de cómo es tratada por las autoridades y que, por esta razón, optó por retirarse de la asamblea, sin que haya renunciado al cargo.



...

64. *En estas condiciones, el Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la asamblea extraordinaria del 22 de enero de 2024 donde se procedió al nombramiento de otra persona como Regiduría de Obras, en lugar de la C. Elda Lorena Martínez Bautista, ya que quien fue nombrada primigeniamente en ningún momento renunció al cargo.*

65. *Por lo mismo, el resto de los actos, como el acordar en la asamblea mencionada que ante la no aceptación del cargo por quien fue nombrada el 22 de enero de 2024, se llamara a las dos otras personas que participaron en la terna, y que frente a la negativa de las 3 personas, se facultara al Cabildo designar directamente a la concejalía y que se materializó en la sesión del 29 de enero de 2024, tampoco pueden tener algún tipo de validez puesto que provienen de un acto que no había reunido las condiciones para llevarse a cabo, como lo es la renuncia.*

66. *En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General cuenta con manifestaciones de la Regidora de una probable violencia política en razón de género, al respecto, se inició un Procedimiento Especial Sancionador en la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO.*

67. *Por lo cual, se formula un atento exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.*

Consideran que les genera agravio que la autoridad responsable, base su determinación en que no hubo una manifestación expresa de renuncia a cargo de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, pues, a estima de la parte actora, del acta de asamblea realizada el veintidós de enero, la referida ciudadana manifestó ante la asamblea general que: **“ya no**

quería estar más en el cabildo ya que el presidente municipal sólo toma las decisiones y no les avisa, por ejemplo la compra de la camioneta que nadie sabía y que muchas cosas más y como no quiere estar embarrada de lo que ellos hagan se va limpia".

A decir de la parte actora, se advierte tácitamente la renuncia de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, ante la asamblea general y sin que medie violencia, pues al momento de precisar "**ya no quiero estar más en el cabildo**" y, al realizarlo frente a la asamblea, la misma determinó proceder en elegir a otra persona, atendiendo a su sistema normativo indígena.

Siguen diciendo que, con la actitud de la regidora de obras se advierte la falta de respeto hacia la asamblea general, ya que se trata de una reunión de la colectividad para discutir determinadas cuestiones de interés común y, en su caso, adoptar decisiones, lo que a decir de los actores ocurrió, ya que la falta de respeto hacia la asamblea fue el hecho de que haya abandonado el centro de desarrollo comunitario y que derivó en la falta de interés del desarrollo de la asamblea.

Además, aducen que, la conducta de la regidora de obras Elda Lorena Martínez Bautista, ha sido hostil, ya que, a pesar de no haber pasado por ningún comité, desconociendo los usos y costumbres del pueblo, pensando que por su profesión iba ayudar pero que, en el trabajo no hizo absolutamente nada, ya que el síndico municipal la invitó a trabajar y ella se rehusó.

Así, manifiestan que, **la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones y sin fundar y motivar adecuadamente**, los privó de sus derechos político electorales, por lo que se debe revocar la determinación controvertida, por lo que piden se analice detenidamente la asamblea general de veintidós de enero, donde consta la renuncia de Elda Lorena Martínez Bautista como regidora de obras.



- **Consideraciones del acuerdo controvertido**

El veintisiete de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo que ahora nos ocupa.

La responsable refiere que, existen dos certificaciones de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, en las que consta que el día programado para la asamblea sólo asistieron los Comités Comunitarios, por lo que, por falta de quórum pospusieron la asamblea para ese mismo día a las diecisiete horas, no obstante, por persistir la inasistencia pospusieron la asamblea para el veintidós de enero a las once horas.

El día de la asamblea general comunitaria, el secretario municipal dio lectura a la propuesta de orden del día siguiente:

1. *Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea.*
2. *Presentación del Alcalde Único Constitucional para el año 2024, así como sus suplentes.*
3. *Presentación de los Jefes y Cabos de la Policía Municipal para el año 2024.*
4. *Presentación del Tesorero Municipal para el año 2024.*
5. *Informe y nombramiento de los diferentes Comités Comunitarios.*
 - *Comité del Molino Municipal.*
 - *Comité del Agua Potable.*
 - *Comité del drenaje sanitario.*
 - *Comité de Salud.*
 - *Nombramiento de los Contralores Sociales para el año 2024.*
6. *Asuntos Generales.*
7. *Clausura de la Asamblea General.*

Refiere que continuó la asamblea y, posterior a que una contralora diera un breve informe sobre los reportes trimestrales que realizaron de las obras, **varias personas manifestaron su**

inconformidad con el Presidente Municipal porque excluyen a la Regidora de Obras y no le permiten ejercer sus funciones.

Así, durante la asamblea, se refiere que la regidora de obras informó que efectivamente la excluyen de los trabajos del cabildo, por lo que no tiene los expedientes de las obras porque están en manos del Presidente Municipal.

Sobre ello, los contralores confirmaron que no tuvieron ningún contacto con la regidora de obras, que el trato fue directamente con el Presidente y con la autoridad técnica.

Luego, el Presidente Municipal negó las afirmaciones de la regidora de obras, argumentando que él, ha dado su lugar a cada uno de los que conforman el cabildo municipal.

En respuesta a lo manifestado por el Presidente Municipal, la regidora de obras precisó que *“a ella sí le da vergüenza escuchar al presidente municipal ya que ella sí tiene dignidad”*.

Ante esto, algunas de las personas de la asamblea comenzaron a gritar *“pues que se vayan”*, por lo que, la regidora de obras manifestó, *“si se va a ir y con mucha dignidad, porque no quiere estar con una bola de rateros y que los demás integrantes del cabildo digan quién manda y quién decide todo y que tengan el valor suficiente de decir las cosas”*.

Al escuchar esto, varias personas manifestaron su inconformidad por el hecho de que no dejaran a la regidora de obras ejercer las funciones que le implica el cargo que le corresponde, por ello, comentaron que ahora se puede demandar por discriminación o violencia de género y que ella hiciera valer su derecho.

En uso de la voz, el ciudadano Roberto Martínez Cortés, pidió que se tomara una decisión respecto a la regidora de obras, ya que en una asamblea anterior el pueblo pidió que la Regidora se quedara, por lo que, le preguntó al Presidente que si para él, la



Regidora de Obras no vale, ya que la Regidora tiene mucho peso en el cabildo.

Fue así que, la regidora de obras tomó la palabra y dijo: *“que ya no quería estar más en el cabildo ya que el presidente sólo toma decisiones y no les avisa, como por ejemplo la compra de la camioneta que nadie sabía y muchas cosas más, y como no quiere estar embarrada de lo que ellos hagan se va limpia”*.

Después de la intervención de la regidora de obras, en el acta se asentó lo siguiente: *“en esos momentos la regidora de obras se retira del Centro de Desarrollo Comunitario en compañía de la C. Teresa Bautista Santiago madre de la C. Elda Lorena Martínez Bautista, por tal motivo la asamblea manifiesta que acepta la renuncia de la regidora, en el momento que manifiesta que se va limpia y abandona el recinto”*.

La Asamblea siguió desahogando su orden del día y en ASUNTOS GENERALES, el ciudadano Federico Hernández Pérez, preguntó qué se iba a hacer en cuanto a la renuncia de la regidora de obras y consultó a la asamblea si nombrarían a otra persona o facultarían a la autoridad municipal el nombramiento, en respuesta, la Asamblea manifestó que la persona a sustituir a la regidora de obras fuera nombrada en esa asamblea, ya que conforme a su sistema normativo, para dicha regiduría no se acostumbra a nombrar a una suplencia.

Luego, el Consejo General consideró en principio que existía una falta de certeza que afecta el proceso extraordinario de nombramiento de la regidora de obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, puesto que los actos relatados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, contrastado con lo manifestado por la regidora de obras, **existen discrepancias y contradicciones que tienen como efecto restarle certeza y eficacia jurídica a los términos en que realmente se desarrolló la asamblea electiva, sobre todo, porque hay**

duda acerca de si existían ya las condiciones para proceder a la realización de una asamblea extraordinaria.

Así, considera la autoridad responsable que, para estar en posibilidades de efectuar una asamblea general extraordinaria de nombramiento de una concejalía en sustitución de otra, es imperioso que la persona nombrada de manera primigenia no se encuentre ejerciendo el cargo, ya sea porque renunció al cargo o porque haya fallecido.

A criterio de la autoridad responsable, la autoridad municipal pretende justificar su proceder, primero en la realización de una elección extraordinaria y luego en el nombramiento directo por parte del Cabildo de otra persona en lugar de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, electa en la asamblea del dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Establece la autoridad responsable que, el hecho de la presunta renuncia de la regidora de obras y su aceptación por la asamblea no es congruente con la actuación posterior de la autoridad municipal, concretamente la ocurrida el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y que posteriormente la hayan citado para que firmara su renuncia, así como entregara las llaves de la oficina, la acreditación y el sello de la regiduría.

Bajo esa consideración, refiere la autoridad responsable que si la persona ya había presuntamente renunciado en la asamblea del día veintidós de enero de la presente anualidad y ésta la aceptó, era por demás innecesario exigirle o pedirle firmar la renuncia, sin embargo, el proceder de esta manera por parte de la autoridad municipal, solo corrobora las afirmaciones efectuadas por la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, principalmente en el sentido de que en ningún momento renunció al cargo de regidora de obras.

Por lo que la autoridad responsable, después de realizar un análisis de las constancias integradas al expediente considera que **no existe alguna documental o prueba que permita**



establecer objetivamente que la regidora de obras renunció al cargo, como lo sostiene la autoridad municipal.

Mucho menos, se puede inferir que esto ocurrió con los términos del acta de asamblea de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dado que lo único que se puede acreditar es que la concejal realizó una serie de manifestaciones acerca de cómo es tratada por las autoridades y que, por esta razón, optó por retirarse de la asamblea, sin que haya renunciado al cargo.

Refiere la autoridad responsable que, de los actos relatados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro no existe una manifestación expresa de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, de que haya renunciado al cargo propietario de la regiduría de obras, sólo se hace alusión a lo siguiente: *“En seguida la Regidora de obras se baja de la mesa del presídium y toma la palabra para manifestar que a ella si le da vergüenza escuchar al presidente municipal ya que ella si tiene dignidad, por lo que algunas de las personas de la asamblea comienzan a gritar “pues que se vayan” y ella continua diciendo que si se va a ir y con mucha dignidad, porque no quiere estar con una bola de rateros y que los demás integrantes del cabildo digan quien manda y quien decide todo y que tengan el valor suficiente de decir las cosas”*.

“Por lo que en seguida, toma la palabra la Regidora de Obras Elda Lorena Martínez Bautista quien dijo que ya no quería estar más en el cabildo ya que el presidente sólo toma las decisiones y no les avisa, como por ejemplo la compra de la camioneta que nadie sabía y muchas cosas más, y como no quiere estar embarrada de lo que ellos hagan se va limpia; en esos momentos la regidora de obras se retira del Centro de Desarrollo Comunitario en compañía de la C. Teresa Bautista Santiago madre de la C. Elda Lorena Martínez Bautista.

Luego la autoridad responsable refiere que, la regidora de obras manifestó lo siguiente: *“pues yo nunca he renunciado al cargo*

de Regidora de Obras de mi Municipio, de la lectura del acta de asamblea general de Ciudadanos celebrada el 22 de enero del año en curso, celebrada en nuestro Municipio, en la intervención que realice en el punto de nombramiento de los Contralores Sociales para el año 2024, pedí a los integrantes del Cabildo que manifestarán con sinceridad, cuál era la conducta del Presidente Municipal, y posteriormente manifesté que con dignidad me retiraba de la Asamblea”

En esa tónica, la autoridad responsable considera que, si la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, concejal propietaria de la regiduría de obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, no renunció al cargo, es evidente que no podía procederse a una elección extraordinaria para nombrar a otra persona en su lugar o que el Cabildo designara directamente a la concejal, dado que esto último se aparta de las normas comunitarias y no es parte del sistema normativo indígena.

Refiere la responsable que, para el caso de que la regidora de obras hubiera renunciado, no se procedió como en otros casos similares; por ejemplo, no se menciona en el dictamen que identifica el método de elección que tiene Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, sin embargo, de las documentales aportadas y de la información proporcionada por la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, particularmente la copia certificada del expediente formado con motivo de la ratificación de la renuncia del ciudadano Froylán Santiago Soto al cargo de regidor de hacienda de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, dentro del periodo administrativo 2017-2019, es posible establecer que la comunidad ante los casos de renuncia de alguna concejalía, proceden en términos del artículo 34, de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, la renuncia debe ser ratificada ante el Congreso del Estado.



Así, concluye la autoridad responsable que se encuentra impedida **en calificar como jurídicamente válida la asamblea extraordinaria del veintidós de enero de dos mil veinticuatro donde se procedió al nombramiento de otra persona como regiduría de obras**, en lugar de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, ya que quien fue nombrada primigeniamente en ningún momento renunció al cargo.

➤ **Precisión de los agravios**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁰; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

1. **Falta de fundamentación y motivación** adecuada por parte del *Consejo General* para declarar como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
2. **Afectación directa a sus derechos político electorales** ello al considerar que el Consejo General se extralimitó en sus funciones al no valorar que la regidora propietaria si renunció al cargo.

5.2. Metodología de estudio

Para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá definirse la competencia que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para posteriormente,

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

analizar si con la determinación emitida por el Consejo General, se extralimitó en sus facultades y finalmente si fundó y motivó debidamente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹¹.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹².

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la**

¹¹ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁶.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁷ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 15, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁸.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

5.3. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

❖ **Datos de identificación del municipio**

Ubicación geográfica. El municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, es uno de los quinientos setenta municipios del Estado Mexicano de Oaxaca, colinda al norte y al oeste con el municipio de Tlaxiáctac de Cabrera; al este con el municipio de Teotitlán del Valle; y al sur con los municipios de San Francisco Lachigoló y Santa María el Tule¹⁹.

Tiene una extensión territorial de 30.5 kilómetros cuadrados, siendo sus coordenadas extremas 17° 02' - 17° 07' de latitud norte y 96° 32' - 96° 39' de longitud oeste y su altitud fluctúa entre un máximo de 1 500 y 2500 metros sobre el nivel del mar²⁰.

Población. La población total de Santo Domingo Tomaltepec en 2020 fue de 3,386 habitantes, siendo 51.2% mujeres y 48.8% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de 5 a 9 años (285 habitantes), de 25 a 29 años (255 habitantes) y de 20 a 24 años (255 habitantes). Entre ellos concentraron el 23.5% de la población total.

❖ **Sistema normativo**

Respecto al método de elección, se realiza en Asamblea comunitaria, la fecha de la elección ha sido tradicionalmente en el mes de octubre antes de que termine el trienio, de acuerdo a las asambleas electivas realizadas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, con la participación de hombres y mujeres nativas de la comunidad.

¹⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Santo_Domingo_Tomaltepec

²⁰ Consultable en: <file:///C:/Users/TEEO/Downloads/20519.pdf>

El territorio del Municipio, política y administrativamente, está integrado solo por la Cabecera Municipal.

Los cargos para elegir son los siguientes Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal
2. Sindicatura Municipal
3. Regiduría de Hacienda
4. Regiduría de Educación
5. Regiduría de Salud
6. Regiduría de Obras

No hay elección de suplente de la Regiduría de Obras.

Ahora bien, la duración de los cargos del Ayuntamiento ha sido tradicionalmente de tres años para todos; se conforman ternas, para los cargos de presidencia, sindicatura, y regidurías de Hacienda, Salud, y Educación; para la regiduría de obras y las suplencias se designan de manera directa. Emitiendo su voto a mano alzada.

5.4. Calificación del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²¹ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como

²¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto intracomunitario**, en base a lo siguiente:

La comunidad de **Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca**, llevó a cabo una asamblea general comunitaria el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la que se llevó a cabo entre otras

cosas el nombramiento de otra persona para ocupar la Regiduría de Obras en lugar de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, por supuestamente haber renunciado al cargo.

Al respecto, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la asamblea antes citada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien determinó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, que en la asamblea antes señalada hubo violaciones a los derechos fundamentales y políticos electorales de la persona que ocupa el cargo de la regiduría de obras.

En ese sentido, la parte actora señala que le causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la regiduría de obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, agravio que lo hace depender de una **falta de fundamentación y motivación** adecuada por parte del *Consejo General* para declarar como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticuatro y en consecuencia de ello una **afectación directa a sus derechos político electorales**, ello al considerar que el Consejo General se extralimitó en sus funciones.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santo Domingo Tomaltepec Oaxaca; es **entre integrantes de la propia comunidad**, específicamente entre la concejalía propietaria de obras del ayuntamiento y por la otra, las y los ciudadanos de la comunidad.



En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²².

5.5. Cuestión a resolver.

Como ya se abordó, para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá definirse la competencia que tiene el *Consejo General* para posteriormente analizar si, en su determinación emitida se extralimitó en sus facultades y finalmente si fundó y motivó debidamente el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2024.

5.6. Decisión

Son **infundados** lo agravios de la parte actora y **en consecuencia se confirma el acto impugnado por razones diversas a las expuestas en por el Consejo General**, ya que si bien expresó debidamente los dispositivos legales aplicables al asunto, así como las razones suficientes para determinar jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del *Ayuntamiento*, con base en la totalidad de las constancias que le fueron remitidas, además de realizar un análisis con perspectiva intercultural de las constancias del expediente, también lo es que dejó de observar otras consideraciones para calificar como no válida la elección extraordinaria, además que dentro de sus atribuciones no se encuentra analizar respecto a las renunciaciones de los concejales de los Ayuntamientos.

5.6.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Estatal*, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los**



municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes,** reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

Asimismo, precisa que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

De la misma forma la Sala Superior estableció una serie de requisitos a través del criterio jurisprudencial, tal como se precisa enseguida.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la sustitución por renuncia**

La *Sala Superior*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia número 26/2013**, misma que al rubro dice. **EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, señala que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la



sustitución de un edil, por renuncia, señala que es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1) Sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones;
- 2) El interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida;
- 3) De esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento;
- 4) Ha de expresar causa justificada, y
- 5) El ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación

- **Competencia y atribuciones del Consejo General**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente, el *Instituto Estatal Electoral* es un organismo público autónomo local responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral²³, teniendo como uno de sus fines asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la *Constitución Local* y la ley de la materia, reconociendo, respetando y garantizando los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas²⁴, siendo una de sus funciones **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al

²³ Artículo 30, numeral 2, de la LIPEEO.

²⁴ Artículo 31, fracción IV, y VIII, de la LIPEEO.

principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas²⁵.

Asimismo, el *Instituto Estatal Electoral*, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con órganos centrales, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y órganos técnicos, encontrándose dentro de los primeros de los enunciados, como órgano central, el **Consejo General**, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, y sus decisiones se asumen de manera colegiada²⁶, teniendo como una de sus principales atribuciones coadyuvar, cuando así le sea solicitado por instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, **declarar legalmente válidas** las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.²⁷

Bajo ese contexto, se puede constatar que el *Consejo General* tiene competencia para conocer y validar respecto de las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, respecto a la sustitución de un concejal por renuncia, debe de cumplirse con los requisitos de la jurisprudencia número 26/2013 ya citada, siendo el propio Ayuntamiento quien deberá someterla a aprobación y calificarla de válida, para luego mandarla al Congreso del Estado para la

²⁵ Artículo 32, fracción XXII, de la LIPEEO.

²⁶ Artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO.

²⁷ Artículo 38, fracción XXXV, de la LIPEEO



declaratoria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, de la *Ley Orgánica Municipal*.

5.6.2 El Consejo General fundó y motivó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2024 y se extralimitó en sus funciones por razones diversas a las señaladas por la parte actora.

En el caso en concreto, el *Consejo General* determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la regiduría de obras del *Ayuntamiento*, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por considerar que se vulneró el principio constitucional de certeza, así como los derechos humanos de la concejala propietaria de dicha regiduría.

Sin embargo, a juicio de la parte actora, el *Consejo General* dejó de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024.

Al respecto, conforme al primer párrafo del numeral 16, de la *Constitución Federal*, se desprenden como premisas las siguientes.

- a. Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente; y
- b. Que funde y motive la causa legal de su proceder.

Del citado precepto constitucional se puede advertir que el citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas al momento de resolver.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro,

publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Bajo esa tesitura, **la falta de fundamentación y motivación** debe entenderse como la omisión de citar los preceptos legales y razonamientos que sirven de base a una determinación de una autoridad.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Derivado de lo anterior, para este Tribunal, la responsable si fundó y motivó adecuadamente el acuerdo antes citado por



el cual declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, **sin embargo, para este Tribunal las razones para declarar la invalidez de la elección extraordinaria son distintas a las que tuvo a consideración la autoridad responsable para emitir el acto, por las consideraciones siguientes:**

Del análisis del acuerdo controvertido este Tribunal advierte que para que la responsable pudiera resolver sobre la elección realizada en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, **analizó su método de elección** de conformidad con lo señalado por el artículo 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De igual manera, dentro del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable **analizó los actos previos a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria** de la Regiduría de Obras del *Ayuntamiento*, así como de la propia asamblea de elección.

Determinado así que dicha asamblea cumplía con lo previsto con lo previsto en el dictamen que identifica el método de elección del *Ayuntamiento*, otorgando certeza y legalidad del acto.

Sin embargo, al analizar cada uno de los puntos desahogados del orden del día aprobado de la asamblea de veintidós de enero del presente año, así como las manifestaciones de la regidora de obras encontró discrepancias y contradicciones que restaron certeza y eficacia jurídica a los términos en que realmente se desarrolló la asamblea electiva consistentes en:

a. Que de las constancias integradas al expediente que se analizó **no existe documental o prueba que permita establecer objetivamente que la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, como Regidora de Obras renunció al cargo** como lo sostiene la autoridad municipal;

Toda vez que, es requisito procesal para estar en posibilidades de efectuar una asamblea general de nombramiento de una concejalía en sustitución de otra, que la persona nombrada de manera primigenia no se encuentre ejerciendo el cargo, ya sea porque renunció al mismo o porque haya fallecido.

b. Que de los actos relatados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, no existe manifestación expresa de la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista renunciando al cargo propietario de la Regiduría de Obras; y

c. Aunque hubiera efectivamente renunciado no se procedió en términos del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir no se ratificó ante el Congreso, como en otros casos similares, tal como fue el caso de la renuncia del ciudadano Froylán Santiago Soto al cargo de Regidor de Hacienda de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, dentro del periodo administrativo 2017-2019.

Elementos que concatenados con el análisis al método de elección y actos previos a la Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se consideran suficientes para tener por acreditado que la autoridad responsable motivó su decisión.

Sin embargo, además de lo ya precisado se puede advertir que el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, no cumplió con el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, sistema normativo interno validado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Estatal Electoral* mediante dictamen emitido el siete de octubre de dos mil quince²⁸, en donde se estableció que para la elección de sus concejales deberá llevarse a cabo una asamblea general comunitaria de

²⁸ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SANTO%20DOMINGO%20OMALTEPEC.pdf



elección en donde participen y voten todas y todos los ciudadanos nativos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca y no en sesión extraordinaria de cabildo, como en el caso en concreto ocurrió, pues fue en la asamblea extraordinaria de cabildo realizada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en donde se propuso como terna a tres ciudadanas, que además resultan diferentes a las que se propusieron en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Además, como ya se dijo, respecto a la sustitución de un concejal por renuncia, debe de cumplirse con los requisitos de la jurisprudencia número 26/2013 ya citada, siendo el propio Ayuntamiento quien deberá someterla a aprobación y calificarla de válida, para luego mandarla al Congreso del Estado para la declaratoria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Requisitos que en el presente caso no se cumplieron, por lo que al no cumplirse con su método de elección dictaminado por el *Instituto Estatal Electoral* y cumplir con los elementos necesarios para el caso de la sustitución de un concejal por renuncia, lo procedente es confirmar el sentido del acuerdo impugnado respecto a declarar jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundamentado por el *Consejo General*, pues previo a establecer las razones jurídicas de su determinación, señaló los artículos que establecían su competencia para conocer y resolver el asunto, así como de la competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, prevista tanto en la *Constitución Local* como en la *Constitución Federal*. Además de llevar a cabo la valoración de las pruebas bajo el principio de pluriculturalidad.

Fundamentando además su decisión en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

De donde se advierte que la responsable no se extralimitó de sus funciones en cuanto a su competencia, toda vez que constitucionalmente se encuentra facultado para resolver asuntos relativos a elecciones realizadas en los municipios del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el hecho de que el *Consejo General* no valorara como una renuncia tácita el dicho “YA NO QUIERO ESTAR MAS EN EL CABILDO...” de la Regidora de Obras en la Asamblea de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, no constituye un elemento suficiente para determinar que el *Consejo General* se haya extralimitado de sus funciones.

Pues como ya se precisó en líneas anteriores, así como en el marco normativo, para el caso de renunciaciones de concejales, el Ayuntamiento debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal*, así como al criterio jurisprudencial número 23/2013.

Esto es, la ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, debió expresar de manera incuestionable su renuncia al cargo, para luego someterla a calificación del Ayuntamiento, y posteriormente remitirla al Congreso del Estado de Oaxaca, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Sin embargo, este Tribunal si advierte que, por razones diferentes a las señaladas por la parte actora, el *Consejo General* se extralimitó en sus funciones al entrar al estudio respecto al trámite de la renuncia, pues esta resulta competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.



6. EFECTOS.

Derivado de lo **infundado** de los agravios estudiados, este Órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **confirmar** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **IEEPCO-CG-SNI-30/2024**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2024** que declaró jurídicamente no válida, la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y compareciente, por oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 9 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.